

Democracia interna de partidos políticos

Caso elección de la dirigencia interina de Morena

Rodrigo Quezada Goncen*

1) Hechos

La renovación de los órganos de dirección, conducción y ejecución de Morena se debió llevar a cabo en 2018, pero, derivado de una reforma estatutaria, se pospuso para el 20 de noviembre de 2019, motivo por el cual se llevaron a cabo asambleas distritales, municipales y estatales para integrar los órganos en esos ámbitos, así como en lo nacional. Sin embargo, diversos ciudadanos inconformes impugnaron a nivel intrapartidista la convocatoria, instancia que la confirmó.

Inconformes con tal determinación, se controvertió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación diversos asuntos que se resolvieron en la sentencia SUP-JDC-1573/2019 y acumulados. El sentido de dichas resoluciones fue revocar la convocatoria y se determinó que Morena debía renovar su dirigencia en un plazo de 90 días.

La ejecución de la sentencia se encargó al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, órgano que no cumplió lo ordenado, motivo por el cual el congreso nacional de ese partido, en sesión extraordinaria, decidió cubrir las vacantes en el aludido Comité mediante nombramientos in-

* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrito a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

terinos, y se le instruyó cumplir la sentencia antes referida en un plazo de cuatro meses, tiempo que duraría el interinato. Tal determinación fue la materia de impugnación ante la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020.

2) Planteamiento de la demanda

La pretensión general en las demandas era revocar la sesión extraordinaria del congreso nacional de Morena, llevada a cabo el 26 de enero de 2020. De los diversos temas tratados, se deben resaltar algunos, como la falta de quórum, la ausencia de facultades para tomar los acuerdos y la indebida forma en que se desarrolló y condujo la sesión.

Al respecto, los actores adujeron que se declaró, indebidamente, la existencia del quórum estatutario necesario para llevar a cabo el congreso nacional extraordinario, toda vez que acudieron tan solo 1,310 delegados congresistas de los 3,000 que integran el congreso nacional de Morena. También se alegó la ausencia de facultades del congreso nacional para decidir la elección de vacantes en el Comité Ejecutivo Nacional, debido a que todos los actos relacionados deben ser por medio de procedimientos democráticos y con la intervención del órgano partidario electoral interno, es decir, mediante la Comisión Nacional de Elecciones.

De igual forma, se expuso que no existía la institución jurídica de presidente interino y que, ante la ausencia del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, solo puede subsistir la figura de secretario o secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de presidente. También se alegó que fue indebida la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que en un video se advierte que al menos dos de sus integrantes se encontraban en una especie de presidium al lado de la presidenta del Consejo Nacional.

Asimismo, los actores señalaron que no se verificó si los aspirantes eran elegibles, pues existían, por ejemplo, dos personas electas que eran integrantes del Poder Legislativo federal.

3) Resolución de la Sala Superior

Al analizar el problema jurídico de fondo, la Sala Superior determinó que no estaba acreditada la falta de quórum, porque en autos obra copia certificada del listado de congresistas nacionales en activo, en el cual se advierte que existe un total de 2,494 integrantes del mencionado órgano. Además, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2019, reconoció que, al 19 de agosto de 2018, la lista de congresistas activos estaba compuesta por un total de 2,498 personas, por lo que no resultaba irracional, desmedida o fraudulenta la disminución de 4 consejeros.

Por ende, si son 2,494 congresistas con derecho a participar, la mitad corresponde a 1,247, más 1, lo cual da un total de 1,248 congresistas para tener el quórum necesario, instalar el órgano y sesionar válidamente. De ahí que la asistencia de 1,305 congresistas era un quórum válido.

Por otra parte, se consideró infundado el alegato de la ausencia de facultades del congreso nacional para decidir la elección de vacantes en el Comité Ejecutivo Nacional. En principio, se tomó en consideración que en Morena acontecía una situación extraordinaria, consistente en que la renovación de la dirigencia estaba pendiente de llevarse a cabo y se le había encargado al Comité Ejecutivo Nacional tal situación, por lo que era necesario tenerlo debidamente integrado.

Además, de la interpretación de diversos artículos del estatuto de Morena, se concluyó que cuando se generen vacantes en el Comité Ejecutivo Nacional le compete al Consejo Nacional hacer las sustituciones que considere pertinentes en la integración del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de garantizar el debido funcionamiento del órgano. En consecuencia, el congreso nacional sí puede, válidamente, asumir de manera directa la facultad de tomar los acuerdos que le correspondan al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que la elección de la dirigencia interina fue apegada a derecho.

En otro orden de ideas, se desestimó lo concerniente a que se votó mediante planillas para cubrir vacantes, porque no existió votación por planilla, sino que existieron diversas propuestas para cubrir las vacantes, las cuales fueron autopropuestas, o bien a petición de otros congresistas y votadas en lo individual.

También se resolvió que no les asistía razón a los inconformes en la inexistencia de la institución de presidente interino por dos razones esenciales:

- a) El estatuto de Morena prevé la figura del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sin establecer las modalidades temporales en que puede ejercerse el cargo. Por lo tanto, la norma partidista debe interpretarse en el sentido de que el órgano facultado para designar a quien ejercerá ese cargo cuenta con la atribución de imponer la modalidad temporal que corresponda.
- b) El estatuto no prevé que, ante la ausencia del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien ocupe la Secretaría General es quien debe asumir y ejercer las funciones de la presidencia.

Otro agravio resuelto concierne a que no fue indebida la participación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, porque estuvo encargada de una mesa de aclaraciones instalada para atender a aquellas personas que consideraran tener derecho a participar como congresistas y no aparecieran en el padrón que se utilizó para el desarrollo del congreso nacional extraordinario.

Asimismo, se consideró que en la convocatoria a la sesión extraordinaria del congreso nacional, en uno de los puntos del orden del día, se debían explicar los alcances de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 a los asistentes.

De la misma forma, se concluyó que no existió una conducción ilegal del congreso nacional, porque no se puede supeditar su validez a la asistencia o inasistencia de las personas que ostenten esos cargos. Lo anterior, debido a que es contrario a derecho y a los principios democráticos someter la validez de las resoluciones o sesiones de un órgano colegiado a una o varias personas que, por intereses propios, no concurren con la finalidad de evitar la toma de decisiones o generar la atrofia del órgano. Por lo tanto, si la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, quien tuvo conocimiento de la convocatoria, decidió no concurrir a la sesión extraordinaria, ello no puede ser sancionado con la nulidad de esa asamblea y de los acuerdos ahí tomados, máxime que existió quórum

estatutario para que se instalara el órgano y los acuerdos fueron tomados en términos estatutarios.

Por otra parte, se consideró infundado que haya existido una indebida votación, porque de la revisión del acta de sesión del congreso nacional extraordinario solo se advierte que el método de votación a mano alzada se usó para la elección de la mesa directiva del congreso nacional, pero no así en el desahogo de los demás puntos del orden del día, siendo que en la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se usó el método de sufragio directo, secreto, mediante papeletas y el uso de urnas, como lo prevé el estatuto.

Finalmente se concluyó que era infundado que se haya elegido de forma indebida a dos funcionarios del Poder Legislativo para ocupar cargos en el Comité Ejecutivo Nacional, pues en la normativa intrapartidista no se advierte la existencia de alguna pauta que prevea la separación forzosa del cargo público previamente a la elección de cargos partidistas, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular. Además, se debe señalar que en autos obraba copia de las solicitudes de licencia tanto de Alfonso Ramírez Cuellar como de Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, ambos diputados federales, de las cuales se advierte que fue dentro de un breve lapso.

Por lo tanto, se determinó confirmar la validez del congreso nacional extraordinario y la designación interina de las vacantes generadas en el Comité Ejecutivo Nacional.